

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 289
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	León Alberto Quirama Quirama
<b>Demandado</b>	Vidal Bedoya y Libardo de Jesús Ramírez
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2015 00236 00</b>
<b>Asunto</b>	Termina Proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que en el mismo ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, la cual fue proferida el día 18 de febrero de 2016, también se observa que la última actuación data del 17 de julio de 2019. Esto han trascurrido tres años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

El Despacho considera que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.<sup>1</sup>. En atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentran ampliamente superados al proferimiento de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal

---

<sup>1</sup> “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

No se hace necesario ordenar el levantamiento del embargo de salario del señor Libardo de Jesús Ramírez, ya que este nunca se pudo efectivizar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por León Alberto Quirama Quirama, en contra de Vidal Bedoya y Libardo de Jesús Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se hace necesario ordenar el levantamiento del embargo de salario del señor Libardo de Jesús Ramírez, ya que este nunca se pudo efectivizar.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

## **NOTÍFIQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. **023** fijado el día 16 de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe186c0f64d182350b4e33621f68fd82335c7fa30723f348707e063dae978**

Documento generado en 15/02/2023 05:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**